

CASO

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

INDICE

ABREVIATURAS	1
BIBLIOGRAFÍA	2
DOCTRINA.....	2
CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE.....	2
OPINIONES CONSULTIVAS.....	4
OTRAS DISPOSICIONES.....	6
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7
1.1 Descripción y contexto sociopolítico del Estado de Mekínés.....	7
1.2 Afectaciones (Julia Mendoza y otros).....	8
1.3 Acciones legales nacionales.....	9
1.4 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	10
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
2.1 Asuntos preliminares de admisibilidad.....	11
2.2 Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.....	12
3. ANÁLISIS FONDO DEL ASUNTO.....	13
3.1 Vulneración del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) con relación al artículo 1.1 (Deber de Respeto) CA por parte del Estado de Mekínés.....	13
3.2 Vulneración del artículo 12 CADH (Libertad de Conciencia y de Religión) por parte del Estado de Mekinés	
16	
3.3 Vulneración del artículo 17 CADH (Protección a la Familia) por parte del Estado de Mekinés...22	

3.4

ABREVIATURAS

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIRDI : Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68).

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Reglamento de la CIDH: Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte IDH: Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comité: Comité de los Derechos de los Niños

- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de julio de 2004, párr. 164. Pág. 25.
- Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. RC. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. 41. Pág. 30.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, Pág. 77.
- Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 2357. Pág. 1
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. Pág. 14.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, 53. Pág. 16.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 145. Pág. 22.
- Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 14. Pág. 14.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 235. Pág. 29.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228. Pág. 29.
- Corte IDH. Caso Pávez Pávez Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Párr. 74. Pág. 16.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 291 y 295. Pág. 14.

- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152. Pág. 22, 23, 25.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3486, párr. 110. Pág. 14.
- Corte IDH.

noviembre de 2013, párr. 88; CIDH. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Uribe vs. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 142. Pág. 28.

- CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América vs. El Salvador. 21 de julio de 2011, párr. 340. Pág. 28.

OTRAS DISPOSICIONES

- Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (1979, artículo 68), aprobada en el cuadragésimo tercero periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General el cinco de junio de 1979, en San José, Costa Rica, el cinco de junio de 1979, en Antigua Guatemala. Pág. 17.

- *Reglamento de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos*, aprobada por la Comisión en su 147º período ordinario de sesiones, 2013, artículo 29 numeral 2 romano I. Pág. 12.

- *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones Celebrado del 16 al 28 de noviembre del 2009, artículo 25.1 y 40. Pág. 11.

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Descripción y contexto sociopolítico del Estado de Mekinés.

La República Federal de Mekinés se encuentra en el sur del continente americano, siendo uno de los países grandes en la región. Tiene una población de 220 millones de habitantes, siendo el país más poblado del mundo. La sociedad Mekinés es considerada una sociedad multiétnica, la cual es conformada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, asiáticos y afrodescendientes.

Mekinés ha sufrido una intensa historia de colonización y esclavitud. Además, es el país con la mayor población negra de la región. Si bien está compuesto por una población diversa, cerca del 55% de la misma se autodefinen como afrodescendiente. La Constitución vigente de Mekinés promulgada en 1950 expresa expresamente los derechos humanos de todas las personas. Dicha Constitución además señala en su artículo 5 que entre los deberes y garantías fundamentales del Estado se encuentran promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación.

En 1889 el Estado se declaró laico, lo que se reconoció en el artículo 3 de la constitución; sin embargo, la policía y el poder judicial reprimieron severamente los ritos, cultos y prácticas de los afrodescendientes hasta 1940, tipificándolos como delitos de brujería y charlatanería. Hasta el día de hoy, la herencia colonial de la esclavitud persiste bajo un racismo estructural que permea las instituciones.

En el Estado de Mekinés los procesos judiciales procedentes de denuncias por tutela son presentadas ante el Consejo de Protección de la Infancia, tramitándose en el Ministerio Público y, tras su aceptación, el proceso de custodia se discute en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de cada tribunal estatal. Actualmente, D(s)

1.2

humana, hombre y mujer, alterando así el significado natural de la familia, pues estos valores fundamentales de la familia como núcleo central de la sociedad.

1.3 Acciones legales nacionales.

El Consejo de Tutela de la Niñez de la región actuó de inmediato presentando una denuncia el 13 de enero del 2021 por privación de libertad y lesiones a la Sala Penal del Tribunal local. También afirmó que dos elementos interfieren en el marco parental y psicológico de la niña, siendo la homoparentalidad y la práctica del Candomblé, ya que la orientación sexual de Julia influye en el discernimiento de la pareja, además de reducir su capacidad para asumir un rol como madre y que los valores de una práctica no religiosa dificultan la construcción de una cosmovisión completa para el niño, por lo que también envió una comunicación al Tribunal de Familia. Como medida urgente el Consejo solicitó el alejamiento de Helena de su madre y de la pareja de esta y con posterioridad custodia de Helena al padre, basándose en el interés superior del niño para evitar que Helena sea expuesta a malos ejemplos y maltratos, además aduciendo que Marcos puede brindarle mejores condiciones económicas.

La Sala de lo Penal del Tribunal local determinó que la información presentada por el Consejo de la Tutela de la Niñez al Ministerio Público no contenía los elementos suficientes para poder presentar denuncia ante la sede del Juzgado de lo Penal. Por el contrario, en materia civil el Primer Grado decidió que la custodia debía ser efectivamente transferida, considerando que la familia del progenitor ya había dispuesto la inscripción de Helena en una escuela administrada por la iglesia católica a la que se congrega madre de Marcos, cuya evaluación es superior a la escuela donde Helena estudia desde hace años. En tal virtud la decisión llamó la atención sobre la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos y de la sociedad ya se le están transmitiendo a la niña y que la influencia de la madre afecta también en la visión de Helena de la sociedad y la libertad religiosa.

Ante el fallo del Juez de Primer Grado, emitido el 5 de mayo del 2021, Julia apeló en segunda instancia el 21 de mayo del 2021 alegando que hasta el día de hoy en Mekinés hay prácticas religiosas cristianas que no analizadas ni discutidas desde la perspectiva de la

El 18 de septiembre de 2022, IDCI remitió la petición al Estado de Mekínés, quien dentro de los tres meses siguientes expresó su posición de no llegar a ninguna solución con la parte peticionaria. El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la CADH publicó el informe de fondo No. 88/22, considerando el tiempo y espacio de los hechos y concluyendo que el Estado de Mekínés es responsable por la violación de derechos humanos alegados en la petición inicial.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención y el Reglamento de la Corte IDH, debido a que el Estado de Mekínés no implementó las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2022, alegando vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1 Asuntos preliminares de admisibilidad

Tomando como base lo dispuesto en el artículo 25.1 y 40 del Reglamento de la Corte IDH, cuando en representación de las víctimas...

Respecto al romano (i) esta representación estima conveniente aclarar que en la solicitud inicial presentada a la CIDH se aplicó la figura de la solicitud de per saltum la cual se encuentra regulada en el artículo 29 numeral 2 literal a) romano i del Reglamento de la Corte IDH el que textualmente manifiesta que la petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Corte IDH podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña.

Según el Informe de Reforma del Reglamento de la Corte IDH hicieron las siguientes consideraciones en un primer momento, que las excepciones a la regla de orden cronológico se manejan por medio del procedimiento denominado per saltum, que consiste en que el examen inicial de una petición sea realizado fuera del orden cronológico por considerarse que el transcurso del tiempo afectaría sustancialmente el propósito mismo de las funciones de la Corte IDH, siendo que en el presente caso se aplicó esta excepción, dada la base fáctica del caso sub iudice se desprende que existe la violación de derechos a una niña.

Respecto al romano (ii) y (iii) esta representación resalta que las víctimas acudieron a los procesos establecidos en el derecho interno del Estado de Mekínés agotando a su vez el caso ha sido sometido a otro procedimiento internacional.

2.2 Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.

Teniendo en cuenta que el presente caso cumple con los tipos de competencia determinados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos siendo éstas competencias *Ratione Personae*, la Corte es competente en razón de la persona, puesto que denota tanto la legitimación activa que goza la CIDH en los términos que indica el artículo 61.1 de la CADH para someter un caso ante la Corte IDH y así mismo el Estado de Me

es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 de la CADH puesto que ~~acepta~~ la competencia contenciosa de la Corte IDH, facultándolo para conocer del mismo.

Respecto a la Competencia en *Ratione Materiae* Corte es competente debido a que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados y protegidos en el ámbito interamericano establecidos en los artículos 8.1, 12, 17, 19, 24

3401Tc101Tw 0 11101Td6 Tm (-50.293 -1.2171Td6 Tm ()Tj EMPfactMCID101ion >>BDTT2/TT1 10.011Tw Tf 12 -0

pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados

especial énfasis en el concepto de juez imparcial determinando que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. Los elementos que no han sido cumplidos en el caso sub judice.

Por lo que el Estado de Meknes es responsable por la violación del artículo 8.1 con relación al 1.1 CADH por no cumplir con los parámetros en que debe desarrollarse un proceso constitucionalmente configurado, puesto que este debe ser eficaz e integral, generando que los administrados no motiven sus resoluciones en convicciones religiosas ni personales, ya que con ello generan inseguridad jurídica para la población afromekineña.

3.2

interrelacionadas siendo estas la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y la adaptabilidad.¹⁸ De esta forma se determina que los Centros Educativos atiendan a su finalidad para la que fueron creados.

La CIRDI regula un amplio margen del derecho a libertad de conciencia y religión en cuanto a que todo humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y otras conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la pública o privada.¹⁹ La Corte IDH ha entendido que la libertad de conciencia y religión constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida²⁰ dado que esto implica que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias y que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad de Procracia. todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo.

En ese sentido la CIRDI establece que es deber de los Estados no permitir

dado que el mismo Comité entiende que la evolución como un principio habilitador aborda el proceso

Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha abordado, con especial cuidado, lo relativo a la obligación de cumplimiento de los derechos humanos. En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en donde determina que el deber de respeto de los derechos implica cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El respeto a la obligación del Estado y de todos sus agentes implica que cualquiera que sea su carácter o condición, violar, directa ni indirectament

En ese sentido es menester mencionar las actuaciones de los medios de comunicación de Mekínés que generaban a través de sus plataformas de comunicación índices discriminatorios en el medio hacia los afromekineños, dado que su contenido se basa en propagar la intolerancia religiosa³⁰

Ante ello la CIDH ha establecido que es importante saber que, el Estado debe de tomar las medidas necesarias para crear un control en el que no haya tratos discriminatorios por la religión, pues es significativo saber que en el caso se alude que los medios de comunicación de Mekinés también evitan compartir con la opinión pública información objetiva sobre las religiones de matriz africana o en otros casos las denominadas³¹ Dicho que han ver a las religiones afromekineñas como salvajes y amenazantes de los valores de la civilización occidental³², influyendo negativamente estos sesgos a toda la población.

Durante el proceso de tutela custodia Helena manifestó que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación al Candomblé y que le gustaba mucho jugar en el Terreirismo, que a ella le gusta profesar el Candomblé y fue ella quien decidió hacer el rito de iniciación, denotando con ello su interés en que pertenecer a dicha religión; mismos hechos que el Juzgado de Primer Grado y la Corte Suprema de Justicia no valoraron al momento de dictaminar la tutela custodia, injiriendo creencias religiosas personales en la resolución de estos tribunales, a pesar de pertenecer a un Estado laico, el 15 de marzo de 2012 (a) y el 2 de febrero de 2014 (a).

Es menester mencionar que, en la resolución del proceso de tutela de custodia también se resuelve separar a Helena de su entorno educativo, debido a que ella pertenecía a una escuela evangélica, además se determina que Helena asista a una escuela católica, atendiendo de esta forma a sus creencias religiosas, tratando de imponer una nueva religión, sin ejercer discriminación en los centros educativos.

Uno de los elementos que se tomaron a consideración para que Julia no ejerciera su rol de madre en su

como tal, generando desde esa esfera jurídica un índice discriminatorio, dando lugar a que la intolerancia religiosa se vea en aumento y a su vez quedando en impunidad.

Es por lo anterior que el Estado de Mekínés es responsable de la violación del artículo 12 con relación al artículo 1.1 de la CADH, dado que los Juzgados, Tribunales e instituciones encargados de administrar justicia no garantizaron el derecho a la libertad religiosa de la cual tendría que gozar Helen

3.3 Vulneración del artículo 17 CADH (Protección a la Familia) por parte del Estado de Mekínés.

La Corte IDH ha establecido que, para la protección eficaz del derecho a la familia, los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar, así como a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que tal derecho implica que toda persona debe recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia³⁵

Este Honorable Tribunal también ha recordado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que el artículo 17 de la CADH reconoce que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho contenido en dicho artículo.³⁶ Esta Honorable Corte IDH, asimismo, recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos³⁷ debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁸. Así, esta Honorable Corte IDH ha determinado, en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento de la decisión judicial o administrativa, que ordena la separación de la familia, ya que esto infringe garantías como, entre otras, la legalidad del procedimiento.

³⁵ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2012. Párr. 225.

³⁶ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2012, párr. 145.

³⁷ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OG21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014. Párr. 272.

³⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niña Vs Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 145.

la inviolabilidad de la defensa y la humanidad de la medida. Las medidas de este tipo deben ser impugnadas y consideradas inválidas.³⁹ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha destacado que la pobreza nunca puede ser la única razón para separar a las niñas o niños de sus familias, y resaltó la obligación positiva de los Estados de crear condiciones que permitan el desarrollo del vínculo entre los padres y niños.⁴⁰

Bajo las consideraciones precedentes, la Corte IDH ha establecido que el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecería excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior.⁴¹

Es preciso mencionar que del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, se desprende que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una familia estructuralmente normalmente y apreciada en su medio social, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base jurídica. Al no existir un modelo específico de familia tradicional.⁴²

Esta Honorable Corte, ha establecido en su Opinión Consultiva OC-24/07 que, en primer lugar, la Corte IDH cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Asimismo, ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo instrumento.⁴³

³⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Párr. 15.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de febrero de 2018. Párr. 279.

⁴¹ Ibidem. Párr. 274.

⁴² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 145.

⁴³ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párr. 174.

Ahora bien, del caso sub júdice se desprende que la protección de la familia y los niños está prevista en la Constitución del Estado de Mekinés, pero no define una composición familiar legítima o única; sin embargo, en el discurso presidencial y del gobierno en general se entiende una noción restringida de familia, defendida por una base poblacional conservadora y religiosa, excluyendo diferentes formatos familiares presentes en la población del país⁴⁴. Así, la Constitución vigente del Estado de Mekinés en su artículo 5 regula los deberes y garantías del Estado, este debe promover el bien de todos, sin prejuicios de raza, origen, sexo, color, edad o cualquier

3.4

impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reprobados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles

que en las resoluciones de los Tribunales Judiciales se hizo especial énfasis en la orientación sexual d

- Que se realice un acto público en donde el Estado reconozca su responsabilidad internacional por la violación de los DDHH hacia las víctimas.

4.2 Medida de Garantía de No Repetición.

Se solicita a la República Federal de Mekínés las siguientes medidas de garantía de no repetición:

- Capacitación a funcionarios públicos sobre el manejo de las denuncias ante la intolerancia religiosa
- Adopción de medidas de derecho interno mediante un Control de Convencionalidad para adoptar la legislación internacional con la interna en el Estado Mekínés por medio de la adopción de legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación a la intolerancia religiosa y orientación sexual en todas las esferas incluidos la administración de justicia.

4.3 Medida de Restitución.

Que se restituya la tutela de la niña Helena a su madre Julia, puesto que de las sentencias emitidas se desprende que el derecho de la niña a su madre, deberá y garantizará que regula la ley del Estado de Mekínés.

4.4 Indemnización Compensatoria

Esta representación solicita se fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño inmaterial causado. Solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado el pago de una indemnización pecuniaria que repare el sufrimiento y las aflicciones que ha causado la vulneración de los derechos fundamentales, el detrimento ostensible en el proyecto de vida y el doloroso distanciamiento y la pérdida recíproca de madre e hijas. De igual forma esta representación solicita a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Mekínés el pago de las costas y gastos que se originaron de la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el SIDH.

5. PETITORIO

Por los argumentos de facto y de iure esgrimidos, en vista de la existencia de nexo causal entre los hechos y el daño producido, esta representación solicita respetuosamente a la Corte IDH que declare la responsabilidad del Estado de Mekínés por la violación de los DDHH.

internacional del Estado de México por la violación de los derechos consagrados en los en los artículos 1, 2, 17, 19 y 24, establecidos en la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. Asimismo, la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CI